

Capítulo 3.4 Exenciones relativas al transporte de mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas

3.4.1. Disposiciones generales

3.4.1.1 Los embalajes utilizados conforme a 3.4.3 al 3.4.6 mencionados a continuación deben ser conformes solamente con las disposiciones generales 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.4 al 4.1.1.8.

3.4.1.2 La masa bruta máxima de un embalaje combinado no debe sobrepasar 30 kg y para las bandejas de funda retráctil o extensible no debe sobrepasar los 20 kg.

NOTA. El límite para los embalajes combinados no se aplica cuando se utiliza la LQ5.

3.4.1.3 Sin perjuicio de los límites superiores fijados en 3.4.1.2 y de los límites individuales fijados en la tabla 3.4.6, las mercancías peligrosas pueden embalarse en común con otros objetos o materias a condición de que ello no provoque ninguna reacción peligrosa en caso de fuga o derrame.

3.4.2 Cuando el código "LQ0" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia o un objeto determinado, esta materia o este objeto no estará exento de las disposiciones del RID cuando son embalados en cantidades limitadas, salvo que existan especificaciones contrarias en el RID.

3.4.3. Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ1" o "LQ2" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del RID al transporte de la citada materia u objeto, a condición de que:

a) sean cumplidas las disposiciones de 3.4.5 a) hasta c); en lo que concierne a tales disposiciones, los objetos son considerados como envases interiores;

b) los envases interiores satisfagan las condiciones de 6.2.1.2 y de 6.2.4.1 a 6.2.4.3.

3.4.4 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando el código "LQ3" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia determinada, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del RID al transporte de la citada materia, a condición de que:

a) La materia sea transportada en embalajes combinados, siendo los embalajes exteriores autorizados los siguientes:

- bidones de acero o de aluminio con tapa móvil,
- jerricanes de acero o de aluminio con tapa móvil,
- bidones de contrachapado o de cartón,
- bidones o jerricanes de plástico con tapa móvil,
- cajas de madera natural, de contrachapado, de aglomerado de madera, de cartón, de plástico, de acero o de aluminio;

y que estén diseñadas para satisfacer las disposiciones constructivas pertinentes del capítulo 6.1.4;

b) Las cantidades netas máximas por envase interior indicadas en las columnas (2) o (4) y por bulto en las columnas (3) o (5), en su caso, de la tabla 3.4.6, no sean sobrepasadas;

c) Cada bulto lleve de manera clara e indeleble:

i) el número ONU de las mercancías que contenga, indicadas en la columna 1 de la tabla A del capítulo 3.2, precedido por las letras "UN".

ii) en el caso de mercancías diferentes con números de ONU diferentes que sean transportados en un mismo bulto:

- los números ONU de las mercancías que contenga, precedidos de las letras "UN", o
- las letras "LQ"¹⁾

Estas marcas deberán figurar en el interior de un rombo rodeado por una línea que mida al menos 100x100 mm. El ancho de la línea debe ser de al menos 2 mm; el número debe figurar en cifras de al menos 6 mm de altura. Si el bulto contiene varias materias con diferentes números ONU, el rombo debe tener el tamaño

¹⁾ Las letras "LQ" son la abreviatura de los términos ingleses "Limited Quantities". No están autorizadas ni por el Código IMDG ni por las Instrucciones Técnicas de la OACI.

suficiente para contener todos los números. Si el tamaño del bulto lo requiere, las dimensiones pueden reducirse a condición de que las marcas permanezcan bien visibles.

3.4.5 Salvo disposiciones contrarias previstas en el presente capítulo, cuando alguno de los códigos "LQ4" a "LQ19" y "LQ22" a "LQ28" figure en la columna (7) de la tabla A del capítulo 3.2 para una materia u objeto determinado, no se aplicarán las disposiciones de otros capítulos del RID al transporte de la citada materia, a condición de que:

- a) La materia sea transportada:
 - en embalajes combinados que cumplan con las disposiciones de 3.4.4 a), o
 - en envases interiores de metal o de plástico que no presenten riesgo de romperse o perforarse con facilidad, colocados en bandejas de funda retráctil o extensible;
- b) Las cantidades netas máximas por envase interior indicadas en las columnas (2) o (4) y por bulto en las columnas (3) o (5), en su caso, de la tabla 3.4.6, no sean sobrepasadas;
- c) Cada bulto lleve de manera clara e indeleble la marca indicada en 3.4.4 c).

3.4.6 Tabla

Código	Embalajes combinados ^a (Cantidad neta máxima)		Envases interiores colocados en bandejas con funda retráctiles o extensibles ^a (Cantidad neta máxima)	
	Envase interior	Bultos ^b	Envase interior	Bultos ^b
LQ0	Sin exención en las condiciones del 3.4.2			
LQ1	120 ml.		120 ml.	
LQ2	1 l.		1 l.	
LQ3 ^c	500 ml.	1 l.	no autorizado	no autorizado
LQ4 ^c	3 l.		1 l.	
LQ5 ^c	5 l.	ilimitado	1 l.	
LQ6 ^c	5 l.		1 l.	
LQ7 ^c	5 l.		5 l.	
LQ8	3 kg.		500 gr.	
LQ9	6 kg.		3 kg.	
LQ10	500 ml.		500 ml.	
LQ11	500 g.		500 g.	
LQ12	1 kg.		1 kg.	
LQ13	1 l.		1 l.	
LQ14	25 ml.		25 ml.	
LQ15	100 g.		100 g.	
LQ16	125 ml.		125 ml.	
LQ17	500 ml.	2 l.	100 ml.	2 l.
LQ18	1 kg.	4 kg.	500 g.	4 kg.
LQ19	5 Kg.		5 Kg.	
LQ20	reservado	reservado	reservado	reservado
LQ21	reservado	reservado	reservado	reservado
LQ22	1 l.		500 ml.	
LQ23	3 kg.		1 kg.	
LQ24	6 kg.		2 kg.	
LQ25 ^d	1 kg.		1 kg.	
LQ26 ^d	500 ml.	2 l.	500 ml.	2 l.
LQ27	6 kg.		6 kg.	
LQ28	3 l.		3 l.	

^a Véase 3.4.1.2

^b Véase 3.4.1.3

^c En los casos de mezclas homogéneas de la Clase 3 conteniendo agua, las cantidades especificadas designan únicamente las materias de la Clase 3 contenidas en dichas mezclas.

^d Para los números ONU 2315, 3151, 3152 y 3432 transportados en aparatos, las cantidades máximas por envase interior se fijan por aparato. El aparato se debe transportar en un embalaje estanco y el bulto así formado debe ser conforme al 3.4.4. c). Los aparatos no deben embalarse en bandejas con funda retráctiles o extensibles

3.4.7 Los sobreembalajes que contengan bultos conforme a las secciones 3.4.3, 3.4.4 o 3.4.5 llevarán un etiquetado conforme dispuesto en el 3.4.4 c) para cada mercancía peligrosa que contenga el sobreembalaje, a menos que las etiquetas correspondientes a todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje sean visibles.